



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

Auxiliar Judicial,

**Auto No. 1557**

Rad. 760013110010-2022-00402-00

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se tiene que el extremo actor solicita que en caso de no obtener respuesta sobre la cristalización de las medidas cautelares, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que informe sobre su materialización.

En ese orden, una vez realizada una búsqueda en el correo electrónico del despacho, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente a la radicación del auto y el oficio en el que se comunicó el decreto de la medida cautelar, informó lo que se traslitera:

Para la radicación de órdenes judiciales, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que deroga las instrucciones administrativas 08 y 12 de 2012, ordeno para la radicación de las medidas cautelares en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el País observar el siguiente procedimiento:

A. **En medios físicos:** El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. **Por medios electrónicos y con firma electrónica:** El interesado deberá radicar personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial; realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro)

En ese orden, deberá la parte proceder de conformidad con lo requerido, radicando la documentación personalmente y realizando el pago de los derechos registrales,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA.

toda vez que si bien se encuentra cobijada bajo la figura de amparo de pobreza, no es posible eximir a la amparada de los costos de los derechos registrales, había cuenta que no hay manera de establecer que el Estado responda por ese rubro, aunado a ello, el despacho no cuenta con un aval o depósito que le permita cubrir dicha cuantía.

Es de advertir que, el amparo de pobreza según lo enunciado por la Corte Constitucional, es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes dentro del proceso, exonerando a la parte de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el proceso.<sup>1</sup>

Igualmente, la corporación ha señalado frente a la gratuidad que:

*“Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. **Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152**”<sup>2</sup>(Subraya y negrita fuera del texto constitucional).*

En efecto, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad, con la finalidad que se cristalicen las medidas cautelares y dar continuidad al presente asunto.

Finalmente, se tendrá por nueva dirección del demandado, la carrera 7D 1 #81-64, barrio ALFONSO LÓPEZ 1- Cali- Valle, según los informado por el extremo actor.

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-114/07, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00402-00. UMH. HELEN TATIANA GUEVARA PORTILLA vs JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Requerir** al extremo actor para que proceda de conformidad, con la finalidad que se cristalicen las medidas cautelares y dar continuidad al presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO. Tener** como dirección del demandado señor JOSÉ IGNACIO VARGAS CORREA, la carrera 7D 1 #81-64, barrio ALFONSO LÓPEZ 1- Cali-Valle, según los informado por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4258c9a23d01396369254f8bbe894b0c5fa9d051bbd20f9221db5bd89da425f**

Documento generado en 24/07/2023 10:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**